

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA provincia de Zaragoza.

##### Circular.

Por la intendencia militar de este distrito se ha remitido á este Gobierno la relacion que se inserta al pié de esta circular de estancias de hospital causadas por los quintos del último reemplazo de los pueblos que se expresan, en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre últimos; y espero que los Sres. Alcaldes se apresuraran á comisionar personas que se presenten en aquella dependencia, á realizar sus descubiertos sin dar lugar á ninguna reclamación.

##### Hospital militar de Zaragoza.

Relacion de las estancias causadas por quintos del último reemplazo en los meses que se citan, que habiendo sido declarados inútiles ó exentos para el servicio de las armas, deben los pueblos respectivos reintegrar su importe en la Tesorería de esta provincia con aplicacion al capítulo 22 artículo único; material de hospitales; ejercicio 1666-67.

Jaulin; Ramon Tena; en Julio, 50 estancias á 520 milésimas, 15 escudos 600 mls.

Villarroya; Joaquin Lamata; en id. 16 á id. 8 escudos 520 mls.

Villarroya de la Sierra; Joaquin Ibañez; en id. 19 á id. 9 escudos 880 mls.

Castejon de las Armas; Maria no Melendo; id. 26 id. 15 escudos 520 mls.

Torrijos; Francisco Vergara; id. 30 id. 15 escudos 600 mls.

Embid de Ariza; Angel Gomez; id. 19 id. 9 escudos 880 mls.

Malon; Fermin Angos; id. 16 id. 8 escudos 520 mls.

Jarque; Juan Gaspar; id. 26 id. 15 escudos 520 mls.

Paracuellos de la Rivera; Pedro Perez; id. 19 id. 9 escudos 880 mls.

Sádaba; Andres Arrojudé; id. 25 id. 15 escudos.

Ricla; Blas Marin; id. 24 id. 12 escudos 480 mls.

Epila; Jorge Sobrecasas; id. 17 id. 8 escudos 840 mls.

La Almunia; Benito Alós; id. 15 id. 6 escudos 760 mls.

Caspe; Antonio Perez; en Julio 27 estancias á 520 mls.; en Agosto, 54 id. á 555 mls.; en Setiembre 18 id. á 524 mls.; 59 escudos 995 milésimas.

Luna; Tomás Luna Solana; id. 26, id. 31, id. 18; 59 escudos 475 mls.

Abanto; Pascual Lazaro; en Julio, 13 id. á id. 6 escudos 760 milésimas.

Daroca; Manuel Sanguesa; en Julio 25 id. á id.; en Agosto, 51 id. á id.; en Setiembre, 18 id. á id.; 58 escudos 955 mls.

Val de S. Martin; Miguel Cortés; en Julio, 20 id. á id; 10 escudos 400 mls.

Tauste; Nicolás Visudo; id. 13, 6 escudos 760 mls.

Mara; Valero Hernandez; id. 20; 10 escudos 400 mls.

Villafeliche; Vicente Romea; en Julio 24 id. á id.; en Agosto, 51 id. á id.; en Setiembre; 18 id. á id.; 58 escudos 455 mls.

Calceña; Martin Crespo, en Julio, 24 id. á id.; en Agosto, 14 id. á id.; 19 escudos 942 mls.

Tarazona; Ponciano Basurte, en Julio, 18 id. á id.; 9 escudos 560 mls.

Parasdues; Narciso Flor; en Julio, 8 id. á id.; en Agosto, 31 id. á id.; 20 escudos 685 mls.

Godojos; Juan Pablo Serrano; en Agosto, 10 á 555 mls.; en Setiembre, 7 á 524; 8 escudos 998 milésimas.

Calatayud; Antonio Satué, en Setiembre 5 estancias á 524 milésimas; en Octubre, 8 id. á 558 milésimas; 7 escudos 084 milésimas.

Borja; José Maria Miranda, en Octubre, 11 id. á 558 mls. 6 escudos 138 mls.

Total, 571 escudos 605 mls.

### SECCION DE FOMENTO.

#### CIRCULAR.

#### AGRICULTURA.

Convencido de la utilidad é importancia de la industria pecuaria, y de la necesidad de que los intereses de la clase ganadera se favorezcan en lo posible ya que el Gobierno de S. M. procura fomentarlos con la mayor solicitud, creo indispensable que todos y cada uno en su esfera dediquen en

Elabado durante de los pastos pú- blicos, alveadores, majadas y demás servidumbres y la delen- sa de los derechos e intereses co- munes de los ganaderos de su respectiva localidad. 8.º El actual Procurador es- ta en cada una de las ganaderías, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 1854, he dispuesto recordarles los párrafos de dicha circular que á continuación se insertan. 4.º Cada Alcalde constitu- cional por sí y por medio de sus Tenientes y de los Alcaldes pedá- neos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones es- peciales para los negocios de ga- nadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento sin estenderlas á otras jurisdicciones sin dependencias de los otros Al- caldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos (hoy Juntas locales de ganaderos). 7.º En egecucion de la ley 1.º título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de Ganaderos de cada tér- mino municipal elegirá por cuatro años un Procurador Sindico de Ganadería, que aunque dejara de llamarse Procurador fiscal de cua- drilla, desempeñará las funcio- nes que á este cargo correspon- den por dicha ley y demás ins- trucciones, que son celar y pro- mover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la ob- servancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arre-



glado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas, y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganadero continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La espresada Junta local, de Ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los Procuradores Sindicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrado bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla y encargarán á uno ó más comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y canadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganadería ó en su defecto en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganaderos, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia.

Así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada asociación general, autorizada al efecto, ó que se entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del común de ganaderos.»

Del celo de los Sres. Alcaldes, me prometo el cumplimiento inmediato de las disposiciones prescritas, y les encargo me remitan á la posible brevedad copia del acta de instalacion, para poder formar la lista de los individuos elegidos, que ha de remitirse en su día á la Asociación general de Ganaderos del Reino, segun esta

prevenido. Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

**Circular.**

Siendo necesario para llevar á cabo lo dispuesto en la ley y reglamento sobre guardería rural de tres de agosto último, saber el número de guardas que se crean indispensables para este servicio en cada provincia á fin de que al tratarse de su ejecucion presida el mayor acierto en cuanto al aumento de la fuerza de la guardia civil para el servicio de la guardería, he dispuesto insertar á continuacion el artículo 45, de la referida ley y decir así.

«Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la guardia civil reciba, se tendrá en cuenta,»

1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policia especial, sea dependiente del Estado ó del municipio.

2.º La estension de hectáreas en explotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la direccion de la guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades seguridad rural y forestal de cada region.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes que á la posible brevedad me remitan una nota de los guardas que crea necesarios en sus distritos respectivos y que sean bastantes para llenar este importante servicio.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Serapio Rivas Juez delegado del Sr. Alcatde de esta villa para el procedimiento de apremio contra los contribuyentes morosos.

Hago saber; Que en este mi Juzgado ha pendido y pende espedito ejecutivo de apremio contra Silvestre Garcia por descubiertos á la contribucion de consumos, en el cual por auto de esta fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo y cuyo pormenor se espresa á continuacion, señalando para su tranza y remate el dia 3 de Enero de 1867 á las diez de la mañana en la casa consistorial de esta villa, advirtiendole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Bienes embargados: Una viña sita en términos de Figueruelas y partida de Alpazarán de cabida de seis anegas tierra con 1157 cepas próximamente, lindante por Norte con la de Francisco Castillo, por sur con yermo de Joaquin Trebol por el Este con la de D. Antonio Alegre y por Oeste con la de Martin Castillo, tasada en 560 rs. vn. Y otra en los propios términos y partida de un cahiz tierra con 1,798 cepas próximamente, linda por Norte con olivar de Pilar Castillo, al sur con camino de herederos, al Este con rasa del monte y al Oeste con viña de Joaquin Sanz, su valor 720 rs. vn. Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta se anuncia por medio de este edicto.

Alagon 17 de Diciembre de 1866.—Serapio Rivas.—El comisionado Lamberto Turmo.

Hago saber; Que en este mi Juzgado pende espedito ejecutivo de apremio contra bienes de D. Sebastian Domingo por descubiertos á la contribucion de consumos, en el cual, por auto de esta fecha he acordado proceder á la venta de los embargados al mismos que se espresan al final, cuyo acto tendrá lugar el dia 3 de Enero de 1867 en la casa consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana, advirtiendole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Bienes embargados. Un olivar de un cahiz tierra dividido en seis tablas con cien olivos grandes y pequeños sito en términos de esta villa partida de las Canteras de la Fuente que confronta al Norte con camino de la misma, al Sur con los de D. Antonio Lastrada y Doña Maria Lope, al Este con el que cultiva Tomás Andres y

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**Situacion del Banco de Zaragoza en 15 de Diciembre de 1866.**

ACTIVO.		Reales vellon.
CAJA..... Metálico.		2.750.084.
	Rs. vn.	
CARTERA.		
Letras sobre plaza.	10.580.479.55	
Letras sobre el Reino.	3.018.602	
Fondos publicos.	4.997.259.58	
Documentos pendientes de cobro	4.017.501.86	
En poder de correspondientes y comisionados.		
Pendientes de cobro.	4.751.755.86	5.233.041.44
Corrientes.	481.287.58	
Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Zaragozana en liquidacion.		616.774 »
Efectos publicos del fondo de reserva.		1.574.099.99
Efectos en custodia.		6.226.415.40
Diversos conceptos.		314.522.86
Billetes amortizados desde el 14 de Agosto último hasta la fecha.		15.540.100
		<b>52.448.678.48</b>
PASIVO.		
Capital del Banco.		6.000.000 »
Fondo de reserva.		1.574.024 »
Billetes emitidos.		18.000.000 »
Imposiciones á metálico con interés á 6 p. 0/0 al año.		19.565.805.47
Cuentas corrientes de la plaza.		44.958.54
Depósitos de efectos en custodia.		6.226.415.40
Diversos conceptos.		4.269.479.27
		<b>52.448.678.48</b>

**LIQUIDACION ESPECIAL DE LOS BILLETES.**

Emitidos hasta el 14 de Agosto segun consta en la 3.ª partida del pasivo. Rs. vn. 18.000.000

Amortizados hasta hoy segun aparece en última partida del activo. 15.540.100

Quedan en circulacion en este dia. Rs. vn. 4.659.900

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—El Comisario Regio, Manuel Ruiz de Portal.—El Interventor, Mariano Villacampa.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento y satisfaccion de todos los interesados.—Zaragoza 18 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

al Oeste con los de herederos de D. Mariano Parroque y de D. Pedro Pablo Morana, tasado en 8000 rs. vn. y una era de trillar empadrada sita en los propios términos y partida de la Jarea de cabida de dos anegas tierra, lindante por Norte, Sur y Saliente con caminos de herederos y por poniente con otra de D. Antonio Alegre, su valor 2,500 reales vellon. Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta se anuncia por medio de este edicto.

Alagon 17 de Diciembre de 1866.—Serapio Rivas.—El Comisionado Lamberto Turmo.

D. Pedro Rada, comisionado ejecutor autorizado competentemente por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que para pago de 1.104 escudos 495 mls. que se halla adeudando D. Francisco Cemelí por contribuciones directas como delegado que fué para dicha recaudacion, se procederá á la venta en pública subasta, de un olivar con 237 árboles y 2 trozos más de tierra blanca, que al todo componen 5 cahices, 14 cuartales de sembradura, sitos en el pueblo de Cadrete y su partida llamada de los Conejares, y tasados en 22.755 rs. vn.

Los que quieran interesarse en su compra podrán concurrir al citado pueblo de Cadrete y sus casas consistoriales, el día 5 de Enero próximo viniente á las 11 de la mañana, en que tendrá lugar la subasta y se adjudicará el remate al mejor postor.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1866.—Pedro Rada.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Vice-Secretaria.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 19 de Octubre próximo pasado dice al señor Regente: de esta Audiencia lo siguiente: Con fecha de hoy me dice el señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la propiedad de Vich, solicitando se determinen los requisitos, ó los documentos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos,

que en capitulaciones matrimoniales, ó en testamento, suelen haber en Cataluña los padres á favor de los hijos que han de nacer. De dicho expediente, y de otros unidos al mismo resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia, para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica en razon á no hallarse previsto el caso espresamente en la ley hipotecaria, ni en el Reglamento para su ejecucion, pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion solemne hecha por los trámites del juicio de ab-intestato:

Y considerando que, aunque la declaracion judicial sea el medio mas eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, por que además de ser los menos costosos y los mas admisibles en la práctica, no puede seguirse perjuicio á tercero de las inscripciones que en su virtud se hagan mientras se hallan en suspenso los efectos del art. 54 de la ley hipotecaria. De conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Cuando para la declaracion de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia se promueva juicio de ab-intestato, ó cualquiera otro, la ejecutoria que en el recaiga será el único titulo admisible para hacer la inscripcion de los bienes á favor de la persona que la hubiere ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario ó relacion de dichos bienes consignada en documento público.

2.º Si no se hubiese promovido juicio alguno, ó caso de promoverse se hubiera terminado por transaccion, ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relacion de bienes de la manera que se ha espresado, la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además, á eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en expediente de jurisdiccion voluntaria con arreglo al artículo 1208 de la ley de enjuiciamiento civil, de la que resulta ser llamado á la herencia en virtud del heredamiento pre-

ventivo; ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante, que justifique dicho extremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.º La disposicion que precede solo se observará mientras se hallen en suspenso los efectos del artículo 54 de la ley hipotecaria.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que por orden de S. S. se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Registradores de la provincia.

Zaragoza 12 Diciembre de 1866.—José Rafael Guerra.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 23 de Octubre próximo pasado dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

Con esta fecha me dice el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último en que se previno la formacion de libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado; y sobre quien deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los estendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros de registro y celebrar otra nueva la falta de dichos libros en algunos registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á 3.000 en algun Registro de la propiedad.

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar alguna de las disposiciones contenidas en la espresada Real orden por que de otro modo se perjudicaria el servicio público.

Y considerando que el Registrador que ha estendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el arancel

y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiendo verificado á abonar los gastos que la misma ocasione, obligacion que, caso de haber fallecido, pasa á sus herederos, S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. S. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la propiedad que hayan abierto libros de registros provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el día siguiente, siendo habil, se verifique en el local del registro el cierre de todos los referidos libros provisionales previo examen de los mismos, que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Febrero último y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se estenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras, ni interlineados ó determinándose los que resulten cuya diligencia formarán el Juez y el Registrador.

Si los libros no estubiesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden se estenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolucion que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se estenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el registro, ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales, que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios egecutar la referida traslacion de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslacion, el registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin

de que en el día que este designe, se verifique en el local del registro la comprobación de los asientos trasladados y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencias, extendida en cada uno de los libros provisionales á continuación de la del cierre, que firmarán el Juez y el Registrador y practicado, se archivarán dichos libros en el del registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiere extendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

Y 9.º Los interesados de común acuerdo fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, espondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de 1.ª instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que este resuelva lo que estime justo.

Esta resolución se llevará á efecto, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningún caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y que se circule en ese territorio para los demás efectos oportunos.

Lo que por orden de S. S.ª se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de la provincia.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1866.—José Rafael Guerra.

Secretaría.—Circular.

En la Gaceta de Madrid número 341 correspondiente al Viernes 7 del actual se encuentra el Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 6.º.—Circular.—En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de correos, y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la Real orden de 26 de Junio de 1860 y demás que se opongan á la presente. Es así mismo la voluntad de S. M. que los Procuradores que se hallen desempeñando actualmente algun destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno ú otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador sino lo verifican.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.—Arrazola.—Señor Regente de la Audiencia de....»

La que por acuerdo de la sala de gobierno de este tribunal se circula por medio de este Boletín á los Jueces de primera instancia de la provincia de Zaragoza para que en el preciso término de 8 días á contar desde la fecha del mismo, manifiesten á S. E. si alguno de los Procuradores de sus respectivos distritos se halla comprendido en la disposición que encierra, espresando por supuesto, cual sea el cargo que desempeñe además y que dé lugar á la incompatibilidad entre los dos.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Gumersindo Moreno.

Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Zaragoza.

**COMISARÍA DE GUERRA**

«Inspección del Hospital militar de esta Plaza.

Por disposición del Sr. Intendente militar de este distrito se celebrará una tercera y pública licitación el día 27 del actual á las horas que á continuación se

expresan para contratar el suministro de los artículos que se indican con destino á los enfermos de dicho establecimiento, cuyo acto tendrá lugar en la Contraloría del mismo, con arreglo á los pliegos de condiciones, precios límites y demás antecedentes que se hallan de manifiesto; todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio del mismo.

Leche de cabra, á las 11 y 1/2.  
Sanguijuelas, á las 12.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1866.—Julian de Echenique.

Por disposición del Sr. Intendente militar de este distrito se celebrará una 2.ª y pública licitación el 28 del actual á las horas y para la adquisición de los artículos que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá lugar en la Contraloría de dicho establecimiento, con arreglo á los pliegos de condiciones, modelo de proposición y precios límites que se hallan de manifiesto, observándose las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio del mismo.

Horas.	Artículos.
10 1/2	Pan.
11	Vino.
11 1/2	Aceite.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

**Factoría de provisiones de Zaragoza.**

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscriba, en los días que á continuación se espresa, para atender al suministro del ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio de cada aragonés bajo cuya razón se vende. Escudos.
<b>Trigo</b>					
14	Zaragoza.	Zacarias Mateo.	216	4 503	14 725
14	id.	Francisco Lopez.	300	4 495	14 700
18	id.	José Martinez.	2	4 510	14 750
<b>Cebada</b>					
12	id.	Romualdo Babinal.	321	1 830	6 100
14	id.	Blas Palacin.	250	1 815	6 050
17	id.	Pedro José Perez.	243	1 845	6 150
<b>Paja.</b>					
11	id.	Rudesindo Lopez.	307	0 974	0 112
13	id.	Cecilio Lizabe.	172	0 974	0 112
16	id.	Jorge Arruga.	325	0 974	0 112
18	id.	Balbino Perez.	328	0 974	0 112

Zaragoza 19 de Diciembre de 1866.—El administrador, Antonio de Santiago.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

12 Garbanzos.  
12 1/2 Arroz.  
Zaragoza 17 de Diciembre de 1866.—Julian de Echenique.

El Domingo 27 del próximo mes de Enero se procederá á la venta en subasta pública de una pensión anual de 7,000 reales vellon, impuesta sobre el Molino harinero sito en las inmediaciones de la villa de Fustiñana, que se paga por semestres vencidos á las fechas 12 de Mayo y 12 de Noviembre á razon de 3,500 reales vellon cada semestre cuya pensión es libre de toda carga y gravamen y se hará la enagenación con los requisitos de estar inscrita en el Registro de la propiedad y demás que la ley requiere.

Las condiciones que han de regir para la venta se hallan de manifiesto desde este día en la notaría de D. Isidoro Falces calle de la Vida de esta Ciudad, número 6 para todos los que gusten enterarse de ellas.

Los que quieran tomar parte en la licitación podrán concurrir á la sala mayor de las casas Consistoriales de esta Ciudad á las 12 de la mañana del espresado día 27 en que tendrá lugar dicha subasta.

Tudela 19 de Diciembre de 1866.—Nemesio Diaz

Mes de Diciembre de 1866.